



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0716-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/06/2016
Hora:	08:19:23.3...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0055 del 21 de enero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procedan a:

- *"Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 112-3994 del 25 de Agosto del 2015.*
- *Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Marinilla se vea afectada.*
- *Retirar el material excedente que fue depositado en la parte posterior del predio y adyacente a la Quebrada La Marinilla, interviniendo su franja de retiro".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2016, generándose el informe técnico 112-1178 del 27 de mayo de 2016, el cual se mencionará más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:
"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890960131-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basurero Ext: 503

Porcón Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 41

GP 056-1

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 13 de agosto de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda el Chagualo del municipio de marinilla, con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: : 2.089, donde se logró evidenciar el depósito de material (limo y escombro), sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definiendo en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros, conducta que está siendo desplegada por el señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1178 del 27 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El talud del lleno está parcialmente revegetalizado rastrojos y pastos.
- El material depositado en el predio y sobre la franja de retiro de la Quebrada La Marinilla, no ha sido retirado.
- En el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada La Marinilla".

CONCLUSIONES:

- "El material utilizado para la conformación del lleno que está interviniendo la franja de retiro de protección de la Quebrada La Marinilla, no ha sido retirado.
- En el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada La Marinilla".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 112-1582 del 19 de agosto del 2015 y 112-1178 del 27 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0698 del 13 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1582 del 19 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2396 del 09 de diciembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1178 del 27 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de material (limo y escombro), sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que con dicha actividad se está interviniendo la franja de retiro de protección de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda el Chaguao del municipio de marinilla, con punto de coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: 2.089; en contravención a lo dispuesto en el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011** ya que dicha actividad no es compatible con los usos del suelo y según lo definiendo en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011** la Ronda hídrica en el predio es de 30 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108 que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente 054400322329 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor José Libardo Salazar.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor José Libardo Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.108 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO SAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054400322329
Fecha 07/06/2016
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

